

REPÚBLICA DE CHILE  
DIRECCIÓN REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "EXPLORACIÓN  
YACIMIENTO DE ARCILLA"

RESOLUCIÓN EXENTA N°



/ P

66

COPIAPÓ, 19 JUN. 2017

**VISTOS:**

1. La Carta de fecha 19 de mayo de 2017, ingresada con fecha 19 de mayo de 2017, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual, el señor Oscar Orellana Aviléz (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Explotación yacimiento de arcilla" (en adelante "el Proyecto").
2. La Carta N° 56 de fecha 05 de junio de 2017, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante la cual solicita aclaraciones y/o antecedentes adicionales al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del visto N° 1 anterior.
3. La Carta de fecha 07 de junio de 2017, ingresada con fecha 07 de junio de 2017, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el visto N° 2.
4. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8 de 2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

## CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha, 19 de mayo de 2017, el señor Oscar Orellana Aviléz, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Explotación yacimiento de arcilla". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- El objetivo del proyecto es explotar y transportar arcilla, desde la mina SALOMON 1 al 1, hasta Minera Candelaria.
- El proyecto se ubica en la comuna de Copiapó, en las coordenadas de referencia:

Coordenada Referencial UTM WGS84	
Este	Norte
372.950	6.970.050

- La cantidad total de arcilla a extraer corresponde a 19.500 metros cúbicos (m<sup>3</sup>), en una tasa mensual de 4.875 metros cúbicos (m<sup>3</sup>), durante los 4 meses de vida útil del proyecto.
- Las dimensiones de la propiedad corresponden a 1 hectárea.
- El método de extracción a utilizar en el proceso es por descarpe, el carguío se hará mediante un cargador frontal y el transporte se realizará con 5 camiones tolva con 25 m<sup>3</sup> de capacidad cada uno.
- El flujo de camiones será como se indica en la siguiente tabla:

Días a Trabajar (por mes)	Cantidad de camiones	Flujo de camiones	Cantidad a transportar por día (m <sup>3</sup> )
20	5	10	244

- La emisión de polvo será mitigada mediante la acción de regadío en la etapa de extracción y carguío de la arcilla. Además, el camino de acceso a la mina será regado a través de un camión cisterna y los camiones transportarán el material encarpados.
- El proyecto considera una mano de obra de 10 personas.
- Se estima un consumo de 150 litros de petróleo y 2 litros de aceite al día. Insumos que serán almacenados en una bodega con perímetro de concreto y piso liso impermeable.
- Los residuos de aceite serán transportados a una recicladora de residuos industriales.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Explotación yacimiento de arcilla” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3° del RSEIA:

Literal i) “Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.

*i.5 Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos y/o greda son de dimensiones industriales cuando:*

*i.5.1. Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m<sup>3</sup>/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) totales de materiales removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha)”*

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima **que el Proyecto “Explotación yacimiento de arcilla” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de la siguiente consideración:

4.1 Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal i) del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

El proyecto considera un ritmo de extracción de arcilla mensual de 4.875 metros cúbicos, la cantidad total a extraer corresponde a 19.500 metros cúbicos y la superficie total es de 1 hectárea. Por lo anterior, el proyecto no cumple con ninguno de los supuestos del literal i) del artículo 3 para someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

5. Que, en virtud lo anterior,

#### RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Explotación yacimiento de arcilla”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los

antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N° 4.1 de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Oscar Orellana Aviléz, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese**



  
**MARCOS CABELLO MONTECINOS**  
**DIRECCIÓN REGIONAL**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE ATACAMA**

  
YSN/VOP/JES/EVS

Distribución:

- Señor Oscar Orellana Aviléz, Til Til Bajo N° 1594, Copiapó.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente de Pertinencias.
- Dirección Regional del SEA, Región de Atacama.
- Oficina de Partes N° Gdoc 11.017/2016.